



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 404B
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Querellada

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

Querellante

CASO NUM. CA-7446
D-87-1052-S

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 13 de agosto de 1987 el representante legal privado de la querellante radicó ante la Secretaría de esta Junta un Escrito Para Mostrar Causa Para Revisar el cumplimiento de nuestra orden del 31 de julio de 1987. En el mismo argumenta a favor de que revisemos nuestra Decisión y Orden núm. D-87-1052 emitida el 14 de abril de 1987 en el caso de epígrafe.

En dicho escrito la parte querellante alegó que tanto en el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Ernesto Lebrón González como en la Decisión y Orden de la Junta se ignoró por completo el hecho de que el Patrono querellado destituyó al Quinto Miembro y Presidente del Comité de Querellas, Lcdo. Luis Felipe Vázquez Ortiz, por una razón claramente impermisible como es el que se estuviesen llevando a efecto cambios en la administración de la Autoridad debido al cambio de mando político ocurrido en el País.^{1/} Sostuvo que fue ésta la causa real y verdadera para la solicitud de renuncia que se le hizo al Quinto Miembro, Lic. Luis Felipe Vázquez Ortiz. Alegó, además, que..."La Autoridad desde hacía mucho tiempo

^{1/} Refiérase a carta del 8 de mayo de 1985 firmada por los señores Tirso L. Rosario y Adalberto García Guzmán y dirigida al Lcdo. Luis Felipe Vázquez Ortiz. Exhibit Núm. 2 de la Junta.

venía insistiendo en repetidas ocasiones sus intentos de castrar la efectividad del Comité de Querellas mediante toda clase de artilugios de intromisión indebida con el comité, con sus miembros, y con el Quinto Miembro..." todo ello en abierta violación a la Ley de Relaciones del Trabajo.

Finalmente, solicitó que la Junta deje sin efecto su Decisión y Orden en el caso de epígrafe y dictamine que el patrono incurrió en la Práctica Ilícita que se le imputó en el cargo y la Querella. Para ello citó en apoyo de su contención el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico -y- Unión Independiente Auténtica de Empleados de la A.A.A., Caso Núm. CA-6726, D-927, resuelto el 11 de mayo de 1983.

No nos convence. El caso citado por la querellante es claramente distinguible del que aquí nos ocupa. En dicho caso los hechos probados fueron los siguientes:

Primero, la Junta encontró que el Patrono a través de las actuaciones de su Director Ejecutivo; del Director de Relaciones Industriales y de sus supervisores intervinieron con el Comité de Querellas poniéndole obstáculos a éste hasta el punto de no hacer prontamente su aportación para el pago de los honorarios del Presidente del Comité y de la Secretaria ni para el pago de dietas a los testigos y la compra de los materiales necesarios para el buen funcionamiento del mismo.^{2/}

Segundo, la Junta encontró que la forma y el tono en que se redactó la comunicación del 18 de mayo de 1982 del Ing. Wilson Loubriel, entonces Director de la Autoridad, requiriéndole cuentas al Lcdo. Gallard Mendía, entonces Presidente del Comité de Querellas, precipitó la renuncia de éste.^{3/}

Tercero, los hechos demostraron que la renuncia del Quinto Miembro fue aceptada por el Ing. Wilson Loubriel, Director de la Autoridad y no por los representantes del patrono en el Comité de Querellas ni por los representantes de la unión ante dicho comité.

2/ Refiérase a la Pág. 4 del Informe del Oficial Examinador en el caso de A.A.A. -y- Unión Independiente Auténtica de Empleados A.A.A., Caso Núm. CA-6726, D-927.

3/ Refiérase Pág. 5 del Informe del Oficial Examinador en el caso núm. CA-6726, D-927.

La prueba demostró que éstos otorgaron unánimemente un voto de confianza a favor del Ldo. Gallard Mendia para que continuara en su puesto.^{4/}

Ante estos hechos, la Junta expresó su repudio a la clara intervención del patrono con la autonomía fiscal, administrativa y decisional de dicho Comité. Así lo sostenemos.

La Decisión en el caso de epígrafe, por el contrario, descansa sobre hechos diferentes:

Primero, el Quinto Miembro fue seleccionado por unanimidad de los representantes del Comité conforme al Artículo VII, Sección c, Inciso 2 del Convenio Colectivo. Cuando se utiliza este método de selección el Comité también tiene poder para fijarle, por unanimidad, el término de sus servicios y la remuneración a pagársele, si alguna,^{5/}

Segundo, las partes contratantes al redactar el acuerdo de servicios profesionales estipularon la remuneración pero no el término de duración de dichos servicios ni la manera en que éste sería destituido o removido de su cargo.^{6/}

Tercero, los dos nuevos miembros del Comité de Querellas que representaban al patrono solicitaron la renuncia del Quinto Miembro mediante carta fechada el 8 de mayo de 1985 y entregada al Presidente del Comité en la sesión ejecutiva del 10 de mayo de 1985. Las razones que es establecieron fueron las siguientes:

- (1) Que ellos habían sido nombrados recientemente;
- (2) que hubo un cambio en la administración;
- (3) que al haber nuevos miembros, el Comité de Querellas deseaba tener la oportunidad de seleccionar el Presidente de dicho Comité; y
- (4) que no estaban de acuerdo con los términos del contrato.^{7/}

^{4/} Exhibit 3 de la Junta.

^{5/} Refiérase al Convenio Colectivo vigente entre las partes del 25 de junio de 1981 al 30 de junio de 1985 y extendido por estipulación al efecto.

^{6/} Refiérase Exhibit Conjunto E-3.

^{7/} Refiérase a Exhibit Conjunto E-6, Transcripción de la Vista celebrada el día 10 de mayo de 1985 en el Comité de Querellas. Págs. 2 a 5.

La doctrina laboral establece que el convenio colectivo es el contrato entre las partes.^{8/} Los tribunales, sin embargo, nunca han favorecido los contratos irrazonablemente largos en este campo.^{9/} Así, al transcurrir un término razonable, cualquiera de las partes puede dar por terminado el mismo.^{10/} Es una situación indeseable el que las partes queden atadas "ad infinitum" a un convenio colectivo en caso en que el "impasse" surgido en las negociaciones no pueda ser superada. Esta Junta, no favoreció, en el pasado, el hecho de que un patrono interviniera con el Comité de Querellas y reconoció la autonomía administrativa, fiscal y decisional del mismo.

Entendemos que los hechos en el caso de epígrafe demuestran que fue en el seno del Comité de Querellas donde germinó y se desarrolló la disputa en controversia. No habiéndose probado una conducta directa, obstinada e irrazonable del patrono dirigida a obstaculizar las funciones del Comité de Querellas, nos abstenemos de pasar juicio sobre los procedimientos internos del mismo. En este caso, las partes formalizaron un contrato de término indefinido. Sin embargo, al transcurrir los primeros dos años los representantes del patrono solicitaron, por las razones antes expuestas, que el mismo se diera por terminado.

En vista de esa situación, consideramos que dicho término de dos años es razonable. En consecuencia, nos abstenemos de pasar juicio sobre las razones que tuvieron los representantes del patrono para solicitar la renuncia del Quinto Miembro. Esta norma de abstención no es inflexible; dependerá de los hechos particulares de cada caso.

Sostener una posición contraria sería ir en contra de la filosofía del sistema de arbitraje, que está basado en la unanimidad y en la confianza que ambas partes depositen en el árbitro o el Quinto Miembro.

8/ Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

9/ A.M.A. v. J.R.T. 114 DPR 844 (1983); Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T., 93 DPR 509, 520 (1966).

10/ J.R.T. v. A.F.F., 108 DPR 818, 824-825 (1979).

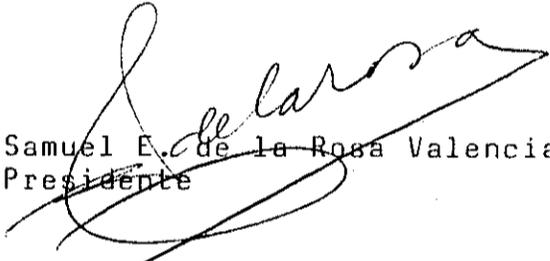
Somos de opinión que ni la prueba del caso ni el Escrito para Mostrar Causa que radicó la parte querellante sostiene la alegación de que el Quinto Miembro fue destituido por cuestiones de política partidista. En ausencia de evidencia en tal sentido no consideraremos dicho punto.

Por todo lo antes expuesto,

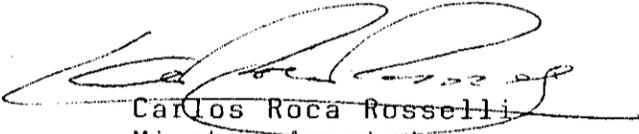
SE RESUELVE

Denegar la Solicitud de Reconsideración de nuestra Decisión y Orden Núm. D-87-1052 y en su consecuencia se ordena el cierre definitivo del caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 1987.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Russell
Miembro Asociado



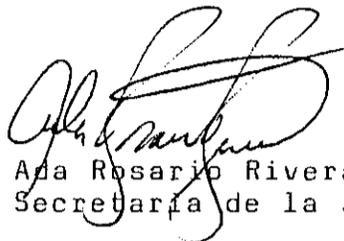
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Suplementaria en el caso de epígrafe a:

1. Lcdo. Richard V. Pereira
Apartado 7066
Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico 00916
2. Lcdo. José A. Lebrón Tirado
Apartado 316
Hato Rey, Puerto Rico 00919
3. Sr. Héctor René Lugo
Unión Ind. Auténtica
de la A.A.A.
Calle Francia Núm. 397
Hato Rey, Puerto Rico 00917

4. Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Condominio El Centro II
Oficina 227
Avenida Muñoz Rivera 500
Hato Rey, Puerto Rico 00919
5. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a *15* de septiembre de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

